REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTISTA	OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 **009 2021 01022 - 03**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	**CONFIRMA SANCIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES promovió acción de tutela contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS y VISIÓN TOTAL SAS, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

> **"PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental a la salud, a la vida y a la integridad física del señor **ÓSCAR DE JESÚS RUÍZ**

ARGUELLES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.341.421 que vienen siendo vulnerados por la **E.P.S SAVIA SALUD**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S SAVIA SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a garantizar la efectiva práctica del servicio médico denominado: **"FACO + LIO + VITRECTOMIA VÍA POSTERIOR OD",** en los términos y especificaciones ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en contra de **VISIÓN TOTAL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

No obstante, el accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, por auto del 22 de agosto de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, acreditara el cumplimiento del fallo; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2023, se dio apertura del incidente de desacato, contra el Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En respuesta, SAVIA SALUD EPS allegó escrito mediante el cual manifestó que, el servicio denominado BIOMETRÍA OCULAR fue direccionado para "la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL SUR, el cual se programa para el día 8/09/2023, a las 11:02 AM", y la cita por anestesiología, el mismo día a las 9:20 AM.

Respecto a la "CIRUGÍA FACO + VITRECTOMÍA POSTERIOR + IMPLANTE DE LIO SECUNDARIO", aseveró que fue programada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 6:00 AM, en la CLÍNICA VISIÓN TOTAL SEDE ARGENTINA, con el Dr. FRANCISCO COBO. Adicionalmente, manifestó que la información sobe la

programación de los servicios antes enunciados, le fue comunicada al accionante por vía telefónica, quien informó tener conocimiento de la programación.

Sin embargo, el juez de instancia concluyó que la simple autorización del procedimiento no satisface por completo la pretensión contenida en la solicitud de desacato, puesto que no se acreditó la materialización del servicio, por tanto, mediante providencia de fecha primero (1°) de septiembre de 2023, se impuso sanción al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS; sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que

> en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (…)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

> El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**.**

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez,

tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia[1], los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

> La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente,** el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho** (…)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

> Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar <u>la responsabilidad subjetiva</u> en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales del señor OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES.

En lo atinente al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y si bien allegó escrito mediante el cual manifestó que el servicio requerido ya fue autorizado y brindó información sobre la fecha en que se practicará la cirugía, no menos cierto es que las acciones hasta el momento adelantadas por la entidad incidentada han resultado insuficientes para los fines pretendidos, si se tiene en cuenta que la orden impartida en el fallo data del 06 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya garantizado la práctica efectiva del servicio requerido por el señor OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES.

Así las cosas, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para cumplir la orden de protección constitucional.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo proferido el 06 de octubre de 2021, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 124

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 06 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06e04c2727d2f41c5eb35b63062dcd754236d6eef03d70bcf7dd9576e02c89c**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica